

Resolución 163/2019, de 30 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-16/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la empresa municipal Estacionamientos Urbanos de León, S. A. (EULSA)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de noviembre de 2018, tuvo registro de entrada en la empresa municipal Estacionamientos Urbanos de León, S. A. (EULSA), una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada empresa. En el "solicito" de esta petición se exponía lo siguiente:

"Solicito de esta Institución acceso a la documentación pública referida a continuación.

INFORMACIÓN SOLICITADA:

Copia digital de los Libros Mayores de Cuentas de la empresa municipal EULSA citados en el Plan General de Contabilidad (contenido en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad) desde el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017 referentes a estas cuentas del Capítulo de Gastos y Servicios.

620. Gastos en investigación y desarrollo del ejercicio

621. Arrendamientos y cánones

622. Reparaciones y conservación

623. Servicios de profesionales independientes

624. Transportes

625. Primas de seguros

626. Servicios bancarios y similares

627. Publicidad, propaganda y relaciones públicas

628. Suministros

629. Otros servicios".

La solicitud indicada fue contestada mediante Resolución de fecha 21 de diciembre de 2018 del Director Gerente de EULSA, en la que se hace constar que las cuentas anuales de la citada empresa son formuladas en formato abreviado por cumplir las condiciones sociales exigidas por los artículos 257 y 258 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y se ponen, asimismo, en conocimiento del solicitante los medios a su disposición para acceder a la información pedida.

Segundo.- Con fecha 16 de enero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la empresa municipal EULSA poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 11 de febrero de 2019, se recibió la contestación de EULSA a nuestra solicitud de informe. En ella se hacía constar que se había dado “cumplida respuesta” a la solicitud de información formulada por XXX “informando de dónde estaba la información solicitada”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales

comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de la misma persona física que solicitó la información.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento: “La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y



sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como: “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Sexto.- Debemos determinar ahora si el objeto de la solicitud presentada en su día por la persona identificada en el antecedente primero puede ser calificado como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el antecitado artículo 13 de la LTAIBG.

La información requerida en este caso se refiere a contenidos correspondientes al capítulo de gastos y servicios, concretamente, en relación con servicios exteriores, de las cuentas anuales de los ejercicios 2015 a 2017 de la empresa municipal EULSA. Pues bien, a juicio de esta Comisión de Transparencia, la documentación solicitada puede ser calificada como “información pública” en los términos señalados en el citado artículo 13 de la LTAIBG en la medida en que la misma se circunscriba a contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, en los que se concreten estas cuestiones; sin perjuicio, en todo caso, de la necesaria ponderación que deba efectuar la empresa municipal en relación con la posible aplicación a alguno de estos contenidos de los límites al derecho de acceso que establecen los artículos 14 y 15 de la LTAIBG o, en su caso, de alguna de las causas de inadmisión dispuestas por su artículo 18.

Respecto a la información pública solicitada en el sentido antes indicado, no se observa *a priori* que concurra ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga *per se* una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, a falta de una mayor motivación expresa al efecto por parte de la empresa municipal afectada. Incluso, en el caso de que no existieran tales contenidos o documentos, resolver la solicitud presentada exigiría poner de manifiesto al solicitante esta circunstancia.

Séptimo.- A la vista de cuanto antecede, la empresa municipal EULSA tuvo la triple opción de facilitar al solicitante la documentación comprensiva de la información solicitada, siempre que no concurriera alguno de los límites al derecho al acceso dispuestos al efecto por los artículos 14 o 15 de la LTAIBG o alguna de las causas de inadmisión previstas por el artículo 18 de la misma Ley, en cuyo caso habría de haber denegado motivadamente el acceso, o, en su caso, como tercera opción, de remitirle una

comunicación advirtiéndole de la inexistencia de dicho contenido o de la documentación solicitada.

Pues bien, EULSA da cumplida respuesta a la solicitud de información presentada por XXX el 22 de noviembre de 2018 al dejar constancia de la inexistencia de la documentación cuya copia solicita. En efecto, el solicitante había requerido “copia digital de los Libros Mayores de las Cuentas contenidas en el Grupo 6, subgrupo 62 de ‘Servicios Exteriores’ de EULSA”, haciéndole partícipe la empresa municipal en su respuesta de 21 de diciembre de 2018 de la estructura y contenido de sus cuentas anuales conforme a lo dispuesto en los artículos 254, 257 y 258 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Y así, dado que la empresa municipal EULSA cumple las condiciones dispuestas legalmente para ello, formula cuentas abreviadas, en las que da cumplido reflejo del balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado con los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, el estado de flujos de efectivo y la memoria, sin que existan, como tal, “Libros Mayores de las Cuentas” solicitadas. No cabe, por tanto, sustentar la remisión alegada por el solicitante en este punto concreto a las Resoluciones 57/2018, de 28 de marzo, o 127/2018, de 22 de junio, de esta Comisión de Transparencia, relativas a solicitudes de contenido similar a la que es objeto de la presente reclamación, presentadas, respectivamente, ante la Universidad de León y el Ayuntamiento de León, instituciones de naturaleza jurídica y obligaciones contables diversas, en todo caso, a las exigidas por nuestro ordenamiento jurídico para la sociedad mercantil EULSA.

Ahora bien, no por carecer en sentido estricto de la documentación solicitada deniega la citada empresa municipal el acceso a la información pública que subyace a la petición efectuada y que ciertamente existe y obra en poder de EULSA, en cuanto contenidos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obran en su poder y que han sido elaborados en el ejercicio de sus funciones, sino que cumple con su obligación al transmitir al solicitante en su respuesta de 21 de diciembre de 2018 que “el Registro Mercantil, tiene carácter público de forma, que cualquier persona puede acceder a los contenidos de las cuentas aprobadas por la sociedad que sea de su interés, a los datos solicitados tiene un fácil acceso a través de dicho Registro” (punto cuarto) y que, además, “en la página web de la sociedad, como ya le ha sido puesto de manifiesto en otras ocasiones, se encuentra la información solicitada, siendo esta otra forma de fácil acceso a dicha información”, adjuntándole para su información la dirección electrónica exacta donde obtener esa documentación. En efecto, conforme a lo dispuesto al efecto por el artículo 22.3 de la LTAIBG, relativo a la formalización del acceso a la información pública, “si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”.

Sostiene, no obstante, el solicitante en su reclamación de 16 de enero de 2019 ante esta Comisión que “nada tienen que ver las cuentas auditadas anuales con los

apuntes contenidos en los libros contables en materia de gastos y servicios”, afirmando, sobre la base de las resoluciones de esta Comisión de Transparencia y las de otras instituciones autonómicas análogas, además de las del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que “el ciudadano tiene acceso a la contabilidad de este tipo de empresas de propiedad municipal, así como a los de las Administraciones Públicas sin traba alguna”. Pues bien, pese a ser indubitado el derecho esgrimido por el solicitante, no es absoluto e incondicionado en cuanto tan solo alcanza, como ha quedado expuesto *supra*, a “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” (artículo 13 LTAIBG), sin alcanzar, no obstante, “a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”, como pretende, sin duda, en este supuesto concreto, XXX al dar por desestimada su solicitud inicial de información pública por parte de la empresa municipal EULSA en la medida en que su respuesta de 21 de diciembre de 2018 no le facilitó la información pública solicitada en el formato y con la estructura y sistematización documental que demandaba, sino que se limitó a indicar al solicitante sendas vías alternativas por las que acceder a ella. La empresa municipal no desestima, sin embargo, su solicitud sino que motiva, con fundamento en los artículos 254, 257 y 258 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, la imposibilidad de atenderla en los términos exactos en que había sido formulada por cuanto los dos últimos preceptos “del meritado cuerpo legal, regulan las sociedades que pueden formular cuentas abreviadas, condiciones que son cumplidas por esta mercantil, por lo que las cuentas formuladas lo son en este formato”, indicándole el acceso al contenido de la información pública solicitada bien a través del Registro Mercantil, de carácter público, bien a través de la página web de la sociedad, en concreto, de su portal de transparencia donde se encuentran accesibles tanto las cuentas anuales de la empresa pública desde el año 2014, como su histórico de licitaciones, en particular, la información relativa a todos los contratos menores formalizados por la sociedad en este período (<http://www.eulsa.es/portal-de-transparencia/informacion-economica/>).

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la empresa municipal Estacionamientos Urbanos de León, S. A. (EULSA).

Segundo.- Notificar esta Resolución a XXX y a la empresa municipal Estacionamientos Urbanos de León, S. A. (EULSA).



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López